

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
(BOLETÍN N° 17.322-03)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)¹
<p align="center">DFL 30</p> <p align="center">APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE HACIENDA N° 213, DE 1953, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:</p>	<p>**La Cámara de Diputados, mediante oficio N°20.543, de fecha 11 de junio de 2025, informó al Senado que: ha rechazado la observación número 1 para suprimir el numeral 1 del artículo 22 del proyecto de ley y no ha alcanzado el quorum constitucional para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 de la Carta Fundamental. Por su parte, la observación número 2 para suprimir el artículo 33 y la observación número 3 para suprimir el inciso segundo del artículo segundo transitorio del proyecto fueron aprobadas.</p>
<p>Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de las personas señaladas en el artículo 71 de esta Ordenanza, los siguientes:</p> <p>1. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.</p>	<p>1. Agrégase en el artículo 8 bis el siguiente inciso final, nuevo:</p>	

¹ Observación N° 1 (Página 54)

Observación N° 2 (Página 87)

Observación N° 3 (Página 92)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>2. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.</p> <p>3. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias y aduaneras, debidamente actualizadas.</p> <p>4. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.</p> <p>5. Que en las labores de fiscalización realizadas por el Servicio se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones de destinación aduanera, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado.</p> <p>6. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.</p> <p>7. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.</p> <p>8. Conocer los criterios técnicos y jurídicos que funden las decisiones o resoluciones del Servicio. Para estos efectos el Servicio deberá publicar en su</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>sitio web las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director Nacional de Aduanas en ejercicio de sus facultades interpretativas y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria y aduanera.</p> <p>9. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley.</p> <p>10. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria y aduanera establecidos en la ley.</p> <p>Quienes actúen ante el Servicio podrán presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de una acción u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional de Aduanas, en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia. Deberán recibirse todos los antecedentes que el solicitante acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo éste deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá valorarse según las normas de la sana crítica.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Número 4º del Título VI del Libro II.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los solicitantes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Número 4º del Título VI del Libro II.</p> <p>El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos de quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas.</p> <p>En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de quienes actúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.</p>	<p>“Los plazos a que se refiere el inciso segundo serán de días hábiles. Se entiende que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.</p>	
<p>Artículo 25 bis.- Toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas se practicará por correo electrónico, salvo las excepciones legales que procedan.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Toda persona natural o jurídica que actúe ante el Servicio Nacional de Aduanas, personal o debidamente representada, debe declarar en su primera presentación la dirección de correo electrónico para efectos de que se practiquen las notificaciones que correspondan. La notificación que deba efectuarse a un agente de aduanas o a otro operador que deba registrarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, se realizará válidamente en la casilla de correo electrónico que haya declarado en su inscripción. En el caso de la tramitación de una destinación aduanera, la notificación de todos los actos relacionados con el despacho se efectuará válidamente con su envío a la dirección de correo electrónico incorporado en la declaración respectiva.</p> <p>En caso de que cualquiera de los interesados a que se refiere el inciso anterior no declare una dirección de correo electrónico las actuaciones del Servicio serán notificadas de acuerdo con las normas de los artículos 69, <u>92 ter</u>, 93, 94 y 185 de esta Ordenanza, según el tipo de acto de que se trate.</p> <p>Quienes carezcan de medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar al Servicio Nacional de Aduanas que las notificaciones les sean practicadas mediante carta certificada dirigida a su domicilio particular, el cual deberán señalar al momento de efectuar la respectiva solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos para su despacho. Esta solicitud</p>	<p>2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25 bis la expresión “92 ter” por “92 bis”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>será resuelta por el Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca.</p> <p>La notificación por correo electrónico se entenderá practicada en la fecha de su envío. El correo electrónico de notificación deberá contener copia de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia.</p> <p>Es obligación del interesado mantener actualizada la dirección de correo electrónico declarada. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el interesado no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación, salvo que el interesado acredite que no recibió la información por caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para practicar las notificaciones por correo electrónico del Servicio.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, por decreto del Ministerio de Hacienda se podrá establecer otros medios de notificación electrónica respecto de los operadores de comercio exterior que cuenten con autorización para funcionar en sistemas de transmisión electrónica de datos. El Director Nacional deberá mediante resolución identificar los sistemas electrónicos de transmisión de datos incluidos en el presente inciso.</p>		
<p>Decreto Ley 830 CODIGO TRIBUTARIO</p> <p>Artículo 85 bis.- Las entidades financieras señaladas</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.</p> <p>a) Entidades financieras obligadas a reportar.</p> <p>Estarán obligados a reportar los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>También deberán reportar las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores.</p> <p>b) Productos e instrumentos a reportar.</p> <p>Las entidades financieras deberán reportar información sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros</p>	<p>1. En el artículo 85 bis:</p> <p>a) Agrégase en su letra a) el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“También estarán obligadas a reportar las entidades emisoras de tarjetas de prepago, sean bancarias o no bancarias.”.</p> <p>b) Agrégase en su letra b) el siguiente párrafo final, nuevo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N° 1, de su ley orgánica.</p> <p>Además, se entienden incluidas las cuentas de custodia reguladas en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.</p> <p>También deberá reportarse información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.</p> <p>c) Información a reportar.</p> <p>Las entidades financieras deberán realizar un reporte que contenga la siguiente información: identificación de la entidad financiera, identificación del titular, periodo de reporte, el tipo de producto, número de registro interno del producto, monto, estado de vigencia del producto, y fecha de cierre del producto, cuando corresponda.</p> <p>Las entidades financieras deberán informar el saldo o valor, así como la suma de los abonos efectuados a los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d),</p>	<p>“Asimismo se deberá reportar información respecto de tarjetas de prepago, sean bancarias o no bancarias.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>únicamente cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.</p> <p>Para establecer el límite de 1.500 unidades de fomento, si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario del período que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso, y luego se convertirá a su valor en unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del mes al que corresponda al abono o saldo que se informa.</p> <p>d) Identificación del titular o titulares, controladores y beneficiarios finales.</p> <p>Se entregará información sobre los titulares de productos o instrumentos a reportar, incluyendo su rol único tributario. Además, se entregará información sobre los controladores de dichos titulares y beneficiarios finales que sean contribuyentes personas naturales o jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país. Tratándose de productos o</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>instrumentos suscritos por dos o más personas o entidades, se considerará como titulares a todas aquellas registradas o identificadas como tales por la entidad financiera. En este último caso, se repetirá la información reportada tantas veces como titulares tenga el producto o instrumento a reportar.</p> <p>e) Periodo de entrega de la información.</p> <p>La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera anual, a más tardar dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos efectuados en los productos e instrumentos a reportar durante el año calendario anterior. El informe deberá indicar el saldo final que registre cada producto e instrumento a reportar en cada día y en cada mes correspondiente al año calendario que se informa, y la suma de abonos de cada producto e instrumento a reportar efectuados en el mes.</p> <p>En todo momento las instituciones obligadas son garantes del adecuado tratamiento de los datos personales recabados y, conjuntamente con la información que remitan al Servicio, deberán comunicar a la persona o institución de quien se recaben los datos que le conciernan, a lo menos, la identidad del responsable del manejo de datos, el fin del tratamiento de que van a ser objeto los datos, los fundamentos legales por los cuales fueron informados y el destinatario o destinación de los datos.</p> <p>La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo que no dé lugar a</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>una gestión de auditoría, fiscalización o sanción posterior, deberá ser eliminada en el plazo máximo de un año desde que fue recibida. Asimismo, las instituciones financieras deberán eliminar los informes que elaboren de conformidad a las disposiciones de este artículo al cumplirse 30 días desde que los hayan remitido al Servicio.</p> <p>f) Monto reportado.</p> <p>El monto reportado incluirá saldos, valor, prima y sumas de abonos que correspondan según el producto o instrumento a reportar.</p> <p>Por abono se entenderá la totalidad de transferencias, pagos o cualquier otra cantidad en favor del titular, independientemente de quién lo haya efectuado. Por saldo, se entenderá el valor o situación final de los productos o instrumentos a reportar al cierre de cada día, una vez efectuados los cargos y abonos.</p> <p>g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.</p> <p>Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el mismo período a informar en que se abrió, ésta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación o cierre el monto del saldo o valor de las cuentas financieras es igual o superior a las 1.500 unidades de fomento, según el valor de esta unidad el último día del mes al que corresponda al abono o saldo.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>h) Moneda a informar.</p> <p>El monto reportado se informará en pesos chilenos y corresponderá a un único valor por cada producto o instrumento a reportar del titular por cada periodo que se reporte.</p> <p>Si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso.</p> <p>Tratándose de la cancelación de un producto o instrumento a reportar, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, o del índice de reajustabilidad en su caso, en la fecha de la cancelación o cierre del producto o instrumento a reportar.</p> <p>i) Rectificación, ampliación, complementación o aclaración del Servicio.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de las instituciones obligadas a reportar, con audiencia del interesado si así fuere procedente, la rectificación, ampliación, complementación o aclaración de uno o más datos informados.</p> <p>j) Obligaciones del Servicio.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo tendrá el carácter de reservada conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para cumplir con los objetivos de fiscalización que le son propios. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>k) Sanciones.</p> <p>La no entrega de la información al Servicio de manera oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada uno de los productos o instrumentos a reportar respecto de los cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. Notificada la institución financiera de su incumplimiento total o parcial por parte del Servicio, y transcurrido el plazo de un mes desde dicha notificación sin que ésta haya entregado la información requerida, no será aplicable el límite a la multa antes señalada. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
artículo 97.		
<p>Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, y 4 quinquies, será sancionada con las multas que se indican a continuación.</p> <p>La persona que haya diseñado o planificado los actos, contratos o negocios distinta del contribuyente, será sancionada con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de que el tercero fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si han infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.</p> <p>En aquellos casos en que no exista un tercero que haya diseñado o planificado los actos, negocios o contratos respecto de los cuales se hubiere declarado</p>	2. Sustitúyense los incisos quinto y sexto del artículo 100 bis por los siguientes:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, y 4 quinquies, o cuando existiendo el tercero el contribuyente no lo haya identificado dentro del proceso de fiscalización, será el contribuyente el sancionado con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de existir, serán solidariamente responsables de la multa la o las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores de los mencionados contribuyentes al momento de cometerse el conjunto o series de hechos, actos o negocios jurídicos, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto del contribuyente sancionado, en consideración a los estándares establecidos en la ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.</p> <p>No aplicará la multa dispuesta en el inciso anterior respecto de contribuyentes que determinen sus rentas conforme a lo dispuesto en la letra D del artículo 14 de la ley de la Renta.</p> <p>En caso que el contribuyente haya deducido reclamo respecto de la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4 quinquies, el Servicio sólo podrá solicitar la multa a que se refiere el presente artículo dentro del mismo procedimiento. Si no existe reclamo por parte del contribuyente, las multas deberán ser solicitadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 161.</p>	<p>“La multa a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 160 bis, y deberá interponerse conjuntamente con el requerimiento de declaración de existencia de abuso o simulación, ante el mismo tribunal. Una vez declarada la elusión, el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia de la multa y su monto. La multa solo será exigible una vez que la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción del Servicio si no se interpone al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.</p>	<p>de la responsabilidad respectiva se encuentre firme. El giro donde conste la multa no será susceptible de reclamo alguno, a menos que el monto de ella no se conforme con lo fijado en la sentencia que le sirve de antecedente.</p> <p>La acción de cobro de la Tesorería respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al contribuyente o, en su caso, a sus directores, representantes y/o administradores, prescribirá a los tres años, contados desde la certificación de encontrarse firme la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva.”.</p>	
	<p>Artículo 3.- Autorízase al Banco Central de Chile para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reservas internacionales, el aumento de cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional, hasta completar la cantidad de 2.616.500.000 Derechos Especiales de Giro, contenido en la Resolución N° 79-1 “Décimo Sexta Revisión General de Cuotas”, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 15 de diciembre de 2023.</p>	
<p>DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y</p>	<p>Artículo 4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo por el siguiente:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 25 bis. La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual; o ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.</p> <p>El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.</p> <p>En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá</p>	<p>“Artículo 25 bis.- La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no excederá de ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada de ciento ochenta horas mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél.		
	Artículo 5.- La modificación establecida en el artículo 4 precedente se aplicará con la gradualidad establecida en el numeral 2 ² del artículo primero transitorio de la ley N° 21.561.	
Ley 21455	Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones	

² Ley 21561 MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REDUCIR LA JORNADA LABORAL
Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia en forma gradual, según las modalidades y plazos siguientes:

Las modificaciones efectuadas en el Código del Trabajo contenidas en el artículo 1, referidas al inciso segundo del artículo 22; al inciso primero del artículo 25 bis y al número 5 del artículo 25 ter; al artículo 27; al inciso cuarto del artículo 32; al artículo 33; al inciso primero del artículo 34 bis; a los incisos quinto y séptimo del artículo 38; al artículo 40 bis; al inciso primero del artículo 109; a la letra d) del artículo 149; a la letra d) del artículo 150; al inciso cuarto del artículo 152 quáter J, y a la derogación del artículo 375; la modificación contenida en el artículo 2, y la modificación contenida en el artículo 3, comenzarán a regir en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las normas relativas a la reducción de jornada de trabajo establecida en esta ley se implementarán de forma gradual, en los plazos que siguen:

1. La regulación relativa a las horas de trabajo contenidas en el artículo 1, referidas al inciso primero del artículo 22; al artículo 22 bis; al inciso primero del artículo 31; al inciso segundo del artículo 34 bis; al inciso quinto del artículo 106; al inciso segundo del artículo 109; a la letra a) del artículo 149 y al inciso final del artículo 152 ter D se reducirá a cuarenta y cuatro horas al primer año; cuarenta y dos horas al tercer año y cuarenta horas al quinto año, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En el caso del artículo 1, en cuanto al inciso cuarto del artículo 152 quáter Y, se reducirá a 176 horas al primer año; 174 horas al tercer año y 172 horas al quinto año, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

2. La regulación relativa a la jornada contenida en el artículo 1, referidas al inciso primero del artículo 25; al inciso primero del artículo 25 bis; al número 1 del artículo 25 ter; al artículo 26 bis; al inciso primero del artículo 28; al inciso octavo e inciso final del artículo 38; al inciso segundo del artículo 88 y al inciso primero del artículo 152 ter D, se aplicará al quinto año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En el mismo plazo anterior se hará efectiva la reducción de la jornada de trabajo de los trabajadores y trabajadoras regulados por el artículo 26 del Código del Trabajo.

La aplicación de esta ley en ninguna circunstancia podrá representar una disminución de las remuneraciones de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO</p> <p>Artículo 12.- Planes de Acción Comunal de Cambio Climático. Las municipalidades deberán elaborar planes de acción comunal de cambio climático, los que serán consistentes con las directrices generales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático.</p> <p>Los planes de acción comunal de cambio climático contendrán, al menos:</p> <p>a) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático y potenciales impactos en la comuna;</p> <p>b) Medidas de mitigación, adaptación a nivel comunal y relativas a los medios de implementación, incluyendo la identificación de sus fuentes de financiamiento a nivel comunal;</p> <p>c) Descripción detallada de las medidas que consideran, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, y</p> <p>d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme a la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p>El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los respectivos alcaldes, en el plazo de <u>tres</u> años contados desde la publicación de esta ley, se sancionará con multa correspondiente a una remuneración mensual del respectivo alcalde.</p>	<p>en la ley N°21.455, Ley marco de cambio climático:</p> <p>1. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 12 la palabra “tres” por “cuatro”.</p>	
<p>Artículo primero.- La Estrategia Climática de Largo Plazo presentada ante la Convención Marco de</p>	<p>2. Elimínase en el artículo primero transitorio la expresión “y se actualizarán al año 2025”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 3 de noviembre del año 2021 mantendrá su vigencia para todos los efectos legales y deberá ser actualizada en el año 2030, de conformidad a esta ley. Por su parte, los Planes de Acción Regional sobre Cambio Climático que se encuentran en elaboración a la fecha de publicación de esta ley, se entenderá que cumplen con lo dispuesto en el artículo 11 <u>y se actualizarán al año 2025.</u></p>		
<p>LEY N° 21.722 LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025</p> <p>PARTIDA 19 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES</p> <p>Capítulo 02 Subsecretaría de Telecomunicaciones Programa 01 Subsecretaría de Telecomunicaciones</p> <p>06 A más tardar al 30 de junio de 2025, el Ejecutivo se compromete a <u>terminar la tramitación del reglamento que permite implementar la ley que establece internet como servicio público.</u> Asimismo, en el mismo plazo se presentará un diseño de programa en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que permita incluir recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2026 para financiar el acceso a dicho servicio.</p>	<p>Artículo 7.- Sustitúyese en la glosa 06 del Programa 01, Capítulo 02, de la Partida 19 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contenida en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, la frase “terminar la tramitación del reglamento que permite implementar la ley que establece internet como servicio público” por “ingresar a trámite de toma de razón el reglamento asociado al subsidio a la demanda que permite implementar la ley N°21.678, que establece internet como servicio público de telecomunicaciones”.</p>	
	<p>Artículo 8.- A fin de ejercer las facultades establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.378³, autorízase al Ministerio de Transportes y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	Telecomunicaciones para transferir recursos de los artículos 3° letra b) ⁴ y 5 ^{o5} de la mencionada ley al Fondo de Infraestructura S.A., el que podrá recibir dichos recursos con el objeto de adquirir bienes	

³ Ley 20378, CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

Artículo 20.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá financiar, diseñar, construir, mantener, modificar, ampliar, reparar, conservar y concesionar obras públicas menores y mayores contenidas en los planes maestros a los que se refiere la letra a) del artículo 104 quinquies de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior. Para efectos de esta ley se entenderán como obras públicas menores las estaciones de transbordo con o sin zonas pagas; los paraderos; los terminales; las señales de tránsito; las demarcaciones, y los equipos tecnológicos que apoyen la operación del transporte público; además de las obras complementarias que fueren necesarias para la ejecución de las obras ya señaladas. A su vez, se entenderán como obras públicas mayores las ejecuciones de proyectos complementarios a la infraestructura de transporte y que comprendan obras de pavimentación; mejoramiento del estándar de la calzada; repavimentación; reparación; remodelación; adecuación de los perfiles existentes; redistribución del espacio de la calzada; medidas de gestión de velocidad o implementación de ciclovías. Asimismo, quedarán comprendidos como obras públicas mayores la ejecución de proyectos complementarios a proyectos de infraestructura, incluyendo cruces peatonales; proyectos de pavimentación, agua potable y alcantarillado; absorción de aguas lluvias; riego; iluminación; electricidad; cálculo; diseño vial, y paisajismo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y competencias de otros organismos.

Además, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá adquirir, instalar, administrar, arrendar, operar y recibir en comodato los bienes muebles e inmuebles que se requieran para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros y sus servicios complementarios, particularmente para asegurar la conectividad de las zonas aisladas del país.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer, en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696, de un perímetro de exclusión o en el establecimiento de condiciones de operación u otra modalidad equivalente, la inclusión de predios fiscales, municipales o privados, previa autorización de sus propietarios y los organismos competentes, para destinarlos a terminales u otros inmuebles que resulten necesarios para la prestación de servicios de transporte público remunerado.

Artículo 21.- En el caso de que una región no cuente con un plan maestro al que se refiere la letra a) del artículo 104 quinquies de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, respecto de las obras públicas menores y mayores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá realizar aquellas acciones a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 20 de la presente ley o encomendar su ejecución a los organismos técnicos del Estado. La conservación de estas obras corresponderá a los organismos competentes, de conformidad con las reglas generales.

⁴ Artículo 3°.- La determinación del monto del subsidio que corresponda a los casos que se indican a continuación, en función de lo establecido en el artículo anterior, así como el mecanismo de transferencia del mismo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) En la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, el monto del subsidio se transferirá en función de lo que el sistema de transportes requiera, de acuerdo a lo que informe y proyecte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los recursos para asegurar el financiamiento del sistema de transporte público remunerado de pasajeros, serán transferidos por dicho Ministerio a las cuentas en las que se administran los recursos del sistema.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	inmuebles para la operación del sistema de transporte público del Gran Valparaíso.	

b) En las zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, que cuenten con servicios de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgadas en virtud de la ley N° 18.696, o que operen bajo un perímetro de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio será determinado mediante la fórmula de cálculo y procedimiento que fije un reglamento expedido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Los recursos correspondientes serán transferidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio, según las condiciones establecidas en las bases de licitación y los respectivos contratos o resoluciones, según corresponda, quienes deberán incorporar el efecto del subsidio en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como tarifas, calidad del servicio, mecanismos de control y otras.

El subsidio podrá ser entregado también en condiciones similares según las características propias e información existente a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante ferrocarriles urbanos, o los servicios de cercanía prestados por otras empresas de ferrocarriles, que otorguen tarifa liberada o rebajada para los estudiantes, en conformidad a la normativa vigente. La entrega de los recursos se efectuará a las empresas de ferrocarriles que incorporen el efecto del subsidio en las tarifas.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las bases de licitación y los contratos o resoluciones respectivas, los concesionarios de vías y prestadores de servicio a que hacen referencia las letras a) y b) sólo tendrán derecho a percibir dineros provenientes del mecanismo de subsidio que establece esta ley, por la efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros a que se encuentran obligados, conforme a las citadas bases, contratos o resoluciones. El monto del subsidio que eventualmente dejen de percibir los concesionarios o prestadores de servicios de transporte o prestadores de servicios complementarios, no les será reembolsable con ningún otro ingreso asociado al sistema de transporte público. La efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios por parte de los concesionarios o prestadores de servicios, para estos efectos, será constatada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en forma previa a la transferencia de recursos que corresponda efectuar y en conformidad a los parámetros que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones determine a través de una o más resoluciones.

⁵ Artículo 5°.- En las mismas zonas contempladas en los artículos 3°, literal b), y 4°, podrán destinarse recursos de subsidio, sobre la base de criterios de impacto y/o rentabilidad social, a un Programa de Apoyo al Transporte Regional que contemplará un subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas; un subsidio al transporte escolar; un subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país; subsidios que promuevan el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé, cuando el uso del transporte público mayor sea significativamente menor al resto del país; servicios de transporte público marítimo, lacustre y fluvial, prestado con naves menores destinadas exclusivamente al transporte de pasajeros, en la medida en que estos sean requeridos como un complemento al transporte público terrestre. Dentro de este Programa y según las necesidades del territorio, los Gobiernos Regionales realizarán una priorización de proyectos nuevos respecto de los subsidios destinados al transporte público remunerado en zonas aisladas, al transporte escolar y el orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país. Lo anterior será aplicable aun cuando existan servicios de transporte público marítimo, lacustre o fluvial subsidiados, tales como aquellos prestados mediante barcazas, transbordadores y similares; y otros programas que favorezcan el transporte público, la seguridad o la educación vial, los que podrán considerar la entrega de orientación psicológica o jurídica a las víctimas de accidentes de tránsito.

El programa de Apoyo al Transporte Regional será administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las normas necesarias para la distribución de recursos entre proyectos, su implementación y operación estarán contenidas en un reglamento especial dictado para esos efectos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>Artículo 9.- Extiéndese, en la forma señalada en el inciso siguiente, la vigencia de las patentes provisorias a que se refiere los incisos quinto y siguientes del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que hubieran vencido originalmente durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria, y sus prórrogas, y que fueron prorrogadas hasta el 31 agosto de 2024 en virtud de la Ley N°21.353, que establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19.</p> <p>Las patentes indicadas en el inciso anterior se entenderán vigentes hasta los plazos señalados a continuación:</p> <p>a) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2020 se prorrogarán hasta el 30 de septiembre</p>	

además, por el Ministro de Hacienda. Este reglamento establecerá los mecanismos para que los Gobiernos Regionales realicen la priorización contemplada en el inciso anterior.

Para efectos de la entrega del subsidio, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá celebrar convenios con otros Ministerios, servicios públicos o entidades privadas o públicas, con o sin fines de lucro, conforme a la normativa vigente.

En el Programa de Apoyo al Transporte Regional quedan excluidas todas las actividades de publicidad o difusión por medios de comunicación masivos, en los términos previstos en el artículo 3° de la ley N° 19.896.

Para efectos del subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país, se entenderá que se requiere un tráfico especial de transporte público en modo terrestre, marítimo, lacustre o fluvial cuando los servicios existentes no sean suficientes para satisfacer los niveles de servicios y oferta requeridos en las zonas de implementación. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá justificar mediante un estudio técnico la necesidad de esta clase de sistemas complementarios de transportes, a fin de velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>de 2025.</p> <p>b) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2021 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>c) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2022 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2026.</p> <p>d) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2023 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2026.</p> <p>Respecto de aquellas patentes caducadas el 1 de septiembre de 2024 en virtud de la ley N°21.353, y respecto de las cuales se haya decretado la clausura del respectivo negocio o establecimiento en razón de la caducidad de la patente provisoria y la falta de una patente definitiva, la clausura se entenderá revocada por el solo ministerio de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del acto administrativo que pueda dictar el alcalde respectivo, para efectos de su reconocimiento.</p> <p>Las patentes provisorias otorgadas a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de publicación de la presente ley, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha en que fueron otorgadas.</p>	
<p>Decreto 2385 FIJA TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY NUM. 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES</p>	<p>Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Artículo 26.- Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior.</p> <p>La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno. Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo, sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se entenderá por microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar; b) Que en ella no laboren más de cinco</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>trabajadores extraños a la familia, y</p> <p>c) Que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.</p> <p>La microempresa familiar señalada en el inciso segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.</p> <p>Para acogerse a los beneficios señalados, a los contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos 29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que favorezcan a la microempresa, el interesado deberá inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará una declaración jurada en la que afirme que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, deberá contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador; b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 1989; c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria, y d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.</p> <p>Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar, además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder <u>de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.</u></p>	<p>1. Reemplázase en el actual inciso sexto, la frase “de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria” por “el plazo de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria, salvo la posibilidad de extensión por una única vez, según las disposiciones del inciso siguiente”.</p> <p>2. Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:</p> <p>“Para extender la patente provisoria por hasta un año adicional, el contribuyente deberá presentar ante el municipio respectivo, sesenta días antes del plazo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.</p> <p>Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que</p>	<p>inicial de vencimiento, un plan de trabajo que detalle todas las acciones ejecutadas y pendientes para la obtención de los permisos que correspondan, con los plazos estimados para su cumplimiento. Este plan deberá ser suscrito por el contribuyente. Podrán también concurrir con su firma los profesionales asesores del proyecto, según corresponda. La unidad a cargo de administración y finanzas o aquella responsable de conducir el procedimiento de otorgamiento de patentes, cuando no fuera la misma, verificará que el plan es adecuado para la obtención de la patente definitiva en el plazo de extensión solicitado. Aprobado el plan por la unidad antedicha, el municipio deberá declarar la extensión sin más trámite.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de <u>un año</u> desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que la causa que impidiera subsanar las observaciones fuere la existencia de una declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble en que haya de realizarse la actividad de que se trate, y la Dirección de Obras Municipales haya negado la solicitud efectuada por el propietario según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la municipalidad deberá prorrogar la patente provisoria hasta que se cumpla el plazo de</p>	<p>3. Reemplázase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase “un año” por “tres años”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>caducidad de dicha declaratoria. Al plazo anteriormente indicado deberá adicionarse, si fuere el caso, el plazo que la Dirección de Obras Municipales haya otorgado para subsanar las observaciones que haya efectuado, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.</p> <p>En caso de que la autorización sanitaria se haya obtenido en forma tácita, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, el contribuyente que solicita la patente deberá acompañar una declaración jurada indicando que la autoridad sanitaria no se pronunció dentro del plazo legal y acompañar además el documento que acredite haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata. Al que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado se le aplicarán las sanciones establecidas en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las demás que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.</p> <p>En los casos de los incisos anteriores y para empresas que acrediten que su capital efectivo no excede de cinco mil unidades de fomento, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>económica o que participen en el mismo sector o zona geográfica.</p> <p>La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.</p>		
<p style="text-align: center;">Ley 21718 SOBRE AGILIZACIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN</p> <p>Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso duodécimo del artículo 17 D de la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:</p> <p>1. Sustitúyese la expresión "cuarenta y cinco días" por "diez días".</p> <p>2. Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: "Si el acreedor hipotecario se niega a efectuar el respectivo alzamiento conforme a lo dispuesto en este inciso, deberá informar las causales del rechazo mediante respuesta fundada. Si los motivos no guardan relación con obligaciones directas o indirectas del deudor con el proveedor, se aplicará una multa de cinco unidades tributarias mensuales y, en caso de reincidencia, de diez unidades tributarias mensuales, según los procedimientos de la Comisión para el Mercado Financiero."</p>	<p>Artículo 11.- Elimínase el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción.</p>	
	Artículo 12.- Cuando por aplicación del artículo 11 ⁶ del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, o del artículo 3 ⁷ de la ley N°21.052, se autorice el uso de instalaciones provisorias necesarias para dar continuidad al servicio educativo o se habiliten locales para funcionar como locales anexos, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para la creación de nivel, modalidad, especialidad o aumento de capacidad, lo que deberá realizarse únicamente respecto de las instalaciones provisorias o anexas nuevas, la Subsecretaría de Educación, a través de	

⁶ Decreto 548 APRUEBA NORMAS PARA LA PLANTA FISICA DE LOS LOCALES EDUCACIONALES QUE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS MINIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS COMO COOPERADORES DE LA FUNCION EDUCACIONAL DEL ESTADO, SEGUN EL NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE IMPARTAN

Artículo 11°. En el caso de instalaciones provisorias que se requieran para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento, según corresponda, que hayan sido afectados por desastres naturales u otras situaciones de emergencia, bastará con la autorización de la respectiva Dirección de Obras Municipales, establecida en el artículo 124° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o la que a futuro lo reemplace, para mantener el respectivo Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento durante el período de tiempo autorizado.

De igual modo, en cualquier situación que ponga en riesgo el cumplimiento del año escolar, el establecimiento podrá, excepcionalmente y previa resolución fundada del Secretario Regional Ministerial correspondiente, funcionar temporalmente en otros locales escolares y/o anexos que cuenten con el Reconocimiento Oficial o Autorización de Funcionamiento, o en locales con otro destino que cuenten con el certificado de recepción definitiva correspondiente, y las condiciones de capacidad, salubridad e higiene para la matrícula a atender.

⁷ Ley 21052 INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL

Artículo 3.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la secretaría regional ministerial de salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación también podrá autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la dirección de obras municipales o cuenten con la autorización provisorias de la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>sus Secretarías Regionales Ministeriales, junto con aprobar la solicitud respectiva, determinará el momento a partir del cual se reconocerá el derecho a impetrar subvención, el que en ningún caso podrá ser anterior al año para el cual se apruebe la solicitud ni a la fecha en que el respectivo sostenedor ingresó su solicitud.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso segundo, de la ley N°21.052, durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el pago de la subvención considerando el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9^º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en los nuevos cupos que se autoricen luego de la aplicación de dicho artículo.</p> <p>Lo expresado en los incisos precedentes no aplicará respecto de aquellas solicitudes de reconocimiento oficial y derecho a impetrar subvención que se tramiten de conformidad al marco normativo general.</p>	
	<p>Artículo 13.- Durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el funcionamiento excepcional de determinados recintos como establecimientos educacionales. Sólo para estos efectos se entiende que cuentan con reconocimiento oficial para que en</p>	

⁸ DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Artículo 9º.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), corresponderá al siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	éstos se pueda impartir los cursos del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA). Para dicho efecto, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos siguientes.	

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en USE. Incluye incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en USE. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en USE.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,32498	0,17955	2,50453
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	2,32498	0,17955	2,50453
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	2,04073	0,17997	2,22070
Educación General Básica (7° y 8°)	2,19556	0,19546	2,39102
Educación Especial Diferencial	6,46313	0,59727	7,06040
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,41486	0,59727	6,01213
Educación Media Humanístico Científica	2,43706	0,21818	2,65524
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,49698	0,32402	3,82100
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,78046	0,25252	3,03298
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,51849	0,22634	2,74483
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,52219	0,13317	1,65536
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,94551	0,13317	2,07868
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,15718	0,13317	2,29035
Educación Media Humanístico - Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,33316	0,18363	2,51679
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,59934	0,18363	2,78297
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	3,13169	0,18363	3,31532
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,37566	0,18363	2,55929
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,46067	0,18363	2,64430
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,33316	0,18363	2,51679

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>En caso de establecimientos educacionales existentes:</p> <p>1. Deberá contar con reconocimiento oficial del Estado para todos los niveles, modalidades y</p>	

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de socio, representante legal o administrador de la persona jurídica sostenedora de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un socio, representante legal o administrador de la entidad sostenedora de los mismos establecimientos.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo también será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (USE), será el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	especialidades que impartan en la actualidad y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; aun cuando no cuenten con reconocimiento oficial para la modalidad de educación de adultos.	

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en USE. Incluye incrementos fijados por leyes N°19.662, N°19.808 e incremento por disminución de horas lectivas a proporción 65/35.	Valor de la subvención en USE. Incluye factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en USE.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,75122	0,24655	2,99777
Educación Media Humanístico - Científica	3,25237	0,29481	3,54718
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,30527	0,40013	4,70540
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,42033	0,31177	3,73210
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,25237	0,29481	3,54718

Los establecimientos educacionales rurales de educación general básica, a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 de este decreto con fuerza de ley, con cursos multigrados, también podrán funcionar de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 1° y 2° años básicos. En este caso, tendrán derecho a percibir por estos alumnos la subvención establecida en el inciso noveno para la educación general básica de 3° a 8° años.

Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 8,06329 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,81320 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,78610 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 7,53601 U.S.E.

Los establecimientos educacionales subvencionales diurnos de educación general básica que atiendan a alumnos de 1° y 2° años de mayor vulnerabilidad, lo que se determinará de acuerdo a un reglamento, mediante normas de carácter general, y que extiendan su jornada diaria de atención para adecuarse a lo establecido en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir por ellos la subvención establecida en el inciso noveno de este artículo, para la educación general básica de 3° a 8° años.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>2. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras para la totalidad de edificios que conforman el establecimiento educacional, antes del 1 de enero de 2025.</p> <p>3. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con resolución o informe sanitario favorable para la totalidad del establecimiento, emitido por la respectiva autoridad sanitaria regional.</p> <p>Además, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos educacionales de la modalidad de Educación de Personas Jóvenes y Adultas en edificaciones existentes, bajo la modalidad de locales anexos y/o complementarios, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) Se deberá tratar de edificaciones cuyo destino corresponda a equipamiento de la clase culto y cultura, destinados a salones parroquiales o centros</p>	

Los alumnos que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial y que estuvieren atendidos por un establecimiento educacional común de 1º y 2º nivel de transición de educación parvularia o nivel básico, con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, darán derecho a la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Para ello, deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que determinará la entrega del beneficio. Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>culturales; o que correspondan a equipamientos de la clase social, tales como juntas de vecinos, centros de madres, clubes sociales u otro tipo de locales comunitarios.</p> <p>b) El edificio existente deberá contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipales, antes del 1 de enero de 2025.</p> <p>c) No será requisito que estos edificios existentes cuenten con un nuevo permiso de edificación para admitir el uso de suelo equipamiento de la clase de educación, en tanto este uso se encuentre permitido por el respectivo plan regulador comunal, o plan seccional, en el área o zona donde se emplazan estas edificaciones. Para dicho efecto deberá adjuntarse a la respectiva solicitud el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales.</p> <p>d) Tampoco será necesario que estos edificios cumplan con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa educacional.</p> <p>e) Únicamente se podrá autorizar el funcionamiento bajo las reglas anteriores respecto de sedes de establecimientos que fueron autorizados durante el año 2024, o en años anteriores, para continuar su funcionamiento, o para que puedan funcionar la misma cantidad de sedes que las autorizadas durante 2024.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>En ambos casos, los recintos o locales de estos establecimientos o edificios existentes donde se imparta esta modalidad de educación deberán cumplir con los requisitos que la Subsecretaría de Educación establecerá por resolución, en la cual se definirán los recintos mínimos requeridos, los requisitos que éstos deberán cumplir, y las consideraciones adicionales para autorizar que en estos recintos o locales se impartan cursos del Educación de Personas Jóvenes y Adultas.</p> <p>Las solicitudes deberán realizarse de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en el Título II del Decreto Supremo N°315⁹, de 2010, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 148¹⁰, de 2016, del Ministerio de Educación, así como de la resolución que dictará la Subsecretaría de Educación.</p> <p>Si se trata de establecimientos a operar en edificios existentes de uso no educacional, esta solicitud será presentada por la entidad sostenedora y suscrita por el propietario del edificio a utilizar como local anexo, o quien lo represente, dentro de los plazos que establece el artículo 22 Bis¹¹ del Decreto Supremo</p>	

⁹ Decreto 315 REGLAMENTA REQUISITOS DE ADQUISICIÓN, MANTENCIÓN Y PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA

¹⁰ Decreto 148 APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE SOLICITEN POR PRIMERA VEZ EL BENEFICIO DE LA SUBVENCIÓN ESTATAL Y RENUNCIEN AL SISTEMA DE SUBVENCIONES

¹¹ Artículo 22 bis.-Las solicitudes que consideren la utilización de local anexo o complementario, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, deberán presentarse en los plazos señalados en los artículos 19, 21 y 21 bis del presente decreto, según corresponda.
Inciso Eliminado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>N°315, de 2010, del Ministerio de Educación. Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación recibir y tramitar estas solicitudes, comprobar los requisitos señalados para estos establecimientos y edificaciones existentes y otorgar el reconocimiento oficial que señala este artículo.</p> <p>Asimismo, estas Secretarías informarán a la Subsecretaría de Educación los establecimientos y edificaciones existentes antes referidos en los cuales se ha otorgado este reconocimiento oficial o la autorización para funcionar bajo las condiciones anteriores, y el número de estudiantes matriculados para los efectos del seguimiento estadístico y cumplimiento de la ejecución del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas bajo esta excepcionalidad.</p>	
<p>DFL 382 LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>Artículo 35° El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de</p>	<p>Artículo 14.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:</p>	

Inciso Eliminado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.</p> <p>La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia.</p> <p>La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.</p> <p>En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requerimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas.</p>		
	<p>“Artículo 35 bis.- Toda interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o del servicio de recolección o disposición de aguas servidas, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de la concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados por cada día de interrupción o suspensión, de cargo del respectivo concesionario, equivalente a diez veces el valor del servicio que fue interrumpido o suspendido, valorizado a la tarifa vigente que corresponda al momento de la respectiva interrupción o suspensión. Lo anterior, salvo que dicha interrupción o suspensión esté expresamente autorizada en la ley o derive de un evento de fuerza mayor debidamente calificado por la Superintendencia.</p> <p>Se entenderá como un día de interrupción o suspensión cada vez que el servicio haya sido interrumpido o suspendido por seis horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>contado a partir del inicio del evento. Si la interrupción o suspensión del servicio tuvo una duración inferior a seis horas, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la interrupción o suspensión del servicio respectivo.</p> <p>La compensación regulada en este artículo se efectuará inmediatamente por la correspondiente concesionaria, descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, sin perjuicio del derecho de la concesionaria a repetir en contra de terceros responsables.</p> <p>El pago de la compensación correspondiente a los usuarios afectados no obsta a la aplicación de las sanciones que correspondan a la concesionaria responsable.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con el artículo 55.”.</p>	
<p>Decreto Ley 3538 CREA LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO</p> <p>Artículo 33.- Las personas y entidades que deban inscribirse en los registros que lleve la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación:</p> <p>1. Derechos por inscripción en los registros que lleve la Comisión. El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores</p>	<p>Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:</p> <p>1. En el número 1: a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “el</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el título XXIV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, bajo una determinada modalidad de transacción, <u>quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento</u>, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de este numeral.</p> <p>El monto por inscripción en otros registros será fijo, por el equivalente a <u>10</u> unidades de fomento.</p> <p>Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de este numeral, las emisiones de valores pagarán, adicionalmente, <u>un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento</u>.</p> <p>2. Anotaciones en los registros. El monto será único y corresponderá a <u>3</u> unidades de fomento por cada anotación que se practique.</p> <p>3. Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus</p>	<p>equivalente a 20 unidades de fomento” por “el equivalente a 34 unidades de fomento”; y la frase “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento” por “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 850 unidades de fomento”.</p> <p>b) Reemplázase en el párrafo segundo el guarismo “10” por “17”.</p> <p>c) Reemplázase en el párrafo tercero la frase “un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento” por “un derecho de un 0,85 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 340 unidades de fomento”.</p> <p>2. Reemplázase en el número 2 el guarismo “3” por “5”.</p> <p>3. Reemplázase en el número 3 el guarismo “30” por “50”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>modificaciones. El monto será único y por el equivalente a <u>30</u> unidades de fomento.</p> <p>4. Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley. El monto será único y por el equivalente a <u>15</u> unidades de fomento.</p> <p>5. Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión. El monto será único y por el equivalente a <u>20</u> unidades de fomento.</p> <p>6. Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros. El monto será único y por el equivalente a <u>6</u> unidades de fomento.</p> <p>7. Derechos por certificaciones que consten en los registros. Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar tendrán un valor equivalente a <u>0,2</u> unidades de fomento por cada copia.</p> <p>No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.</p> <p>8. Derechos por modificaciones relacionadas a los numerales 3, 4 y 6. El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esos numerales.</p>	<p>4. Reemplázase en el número 4 el guarismo “15” por “26”.</p> <p>5. Reemplázase en el número 5 el guarismo “20” por “34”.</p> <p>6. Reemplázase en el número 6 el guarismo “6” por “10”.</p> <p>7. Reemplázase en el número 7 el guarismo “0,2” por “0,34”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Se encontrarán exentas de enterar los pagos a que se refiere este artículo las entidades que se encuentren afectas a la contribución de las cuotas a que se refiere el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.</p>	<p>8. Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“El monto de los derechos señalados en los números 1 al 7 de este artículo, podrá aumentarse hasta en un 5%, cada cinco años, a contar del 1 de enero de enero de 2025, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda y dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".”.</p>	
<p>Ley 19886 LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS</p> <p>Artículo 22 septies.- El Tribunal de Contratación Pública funcionará de forma permanente en dos salas, con tres jueces o juezas en cada una. Los jueces y las juezas titulares tendrán la obligación de asistir a su despacho por cuarenta y cuatro horas semanales.</p> <p>Los y las integrantes del tribunal elegirán, por mayoría de votos de sus jueces titulares, a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años. Podrá ser reelegido por igual período.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Los y las integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que por cualquier circunstancia no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un o una titular de la manera señalada en el artículo 22 bis, por el período de tiempo que reste para su ejercicio.</p> <p>El tribunal dictará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento administrativo interno, y velará por la eficaz expedición de los asuntos que conozca.</p>	<p>Artículo 16.- Agrégase en el inciso final del artículo 22 septies de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de ello, el uso del feriado, cometidos, comisiones de servicio y de permisos por parte de los jueces y las juezas titulares del tribunal, serán autorizadas por el Presidente del tribunal, y deberán aplicar para tales efectos, y en lo que resulte pertinente a la naturaleza del cargo, lo dispuesto en el artículo 72 y en los párrafos 3°, 4° y 5° del Título IV de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda."</p>	
<p>Decreto Ley 1298 CREA SISTEMA DE PRONOSTICOS DEPORTIVOS</p> <p>Artículo 5°.- Los ingresos brutos que produzca cada concurso del Sistema, se destinarán:</p>	<p>Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° del decreto ley N° 1.298, de 1975 que crea sistema de pronósticos deportivos:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>a) Al pago del impuesto de exclusivo beneficio fiscal con una tasa de 15%, que se aplicará sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley Nº 18.110;</p> <p>b) Entre un 45% y un 55% para premios. El porcentaje destinado a premios será fijado y podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda, dentro del rango establecido precedentemente, mediante decreto supremo.</p> <p>Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A., con cargo al porcentaje destinado a premios fijado de la manera señalada en el inciso precedente;</p> <p>c) Un 12% para el Instituto Nacional de Deportes de Chile, con el objeto de financiar, exclusivamente, el fomento, desarrollo y actividades relacionadas con el deporte y la recreación de conformidad con la ley Nº 19.712. Polla Chilena de Beneficencia S.A. entregará dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al respectivo concurso los fondos que correspondan al Instituto Nacional de Deportes de Chile. Del total de los fondos efectivamente destinados al Instituto Nacional de Deportes de Chile, un porcentaje no inferior a 13% se destinará para satisfacer las necesidades de los clubes deportivos nacionales y fomentar y desarrollar el deporte que sirva de base al concurso, y un porcentaje no inferior al 2% para la federación rectora nacional del deporte que sirva de</p>	<p>1. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>base al respectivo concurso. Estos fondos serán distribuidos y fiscalizados por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en la forma y condiciones que determine dicho organismo, y</p> <p>d) El saldo para gastos de administración, gestión y comisión por ventas.</p>	<p>2. Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto.</p> <p>3. Elimínase el literal d).</p>	
<p>Decreto 152 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY ORGANICA DE POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA</p> <p>De los Sorteos</p> <p>Artículo 10.- Del valor total de los boletos de lotería que se emitan en cada sorteo, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.110, deberá destinarse un 60% para premios. Del valor de los boletos vendidos, excluido, asimismo, el referido impuesto, se destinará el 5% a constituir un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación y el saldo restante a Polla Chilena de Beneficencia S.A.</p>	<p>Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia S.A., cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Del valor total de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2°¹² de la Ley N° 18.110, deberá destinarse un 5% a constituir un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación.”.</p>	

¹² Ley 18110 DISPONE REDUCCION DEL GASTO PUBLICO Y AJUSTES TRIBUTARIOS

Artículo 2°.- Establécese, a contar del 15 del mes siguiente al de publicación de esta ley en el Diario Oficial, un impuesto de exclusivo beneficio fiscal, con una tasa de 15%, que se aplicará sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto, de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor, sin considerar el impuesto de las tarjetas de apuestas del sistema de pronósticos deportivos establecido por el decreto ley N° 1.298, de 1975.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación directamente por las entidades señaladas en el inciso precedente dentro de los doce días siguientes de efectuado el sorteo correspondiente.

DEROGADOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Los premios mayores que determine el reglamento tendrán una deducción del 2% de su valor, que se destinará a bonificar al Agente que venda dicho premio. En el caso que el vendedor fuere un Subagente, el referido porcentaje se repartirá entre éste y su Agente por iguales partes.</p>		
<p>Ley 20285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 19.- Agrégase en el artículo 37 del artículo primero de la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	cargo de consejero será compatible con el ejercicio de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales.”.	
<p style="text-align: center;">Ley 21549 CREA UN SISTEMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE INFRACCIONES DEL TRÁNSITO Y MODIFICA LAS LEYES N° 18.287 Y N° 18.290</p> <p>Artículo 14.- La Subsecretaría de Transportes deberá pronunciarse sobre la impugnación en el plazo de veinte días, contado desde su presentación. Si acoge la reclamación, se pondrá término al procedimiento. En caso de que la rechace, comunicará este hecho al infractor y aplicará la multa correspondiente. El infractor tendrá el plazo de cinco días, contado desde la notificación del rechazo, para pagar la multa sin derecho a rebaja.</p> <p>En caso de no registrarse el pago correspondiente en el plazo de veinte días contado desde la fecha de notificación señalada en el artículo 9, o en el plazo de cinco días contado desde la notificación del rechazo de la impugnación de la sanción, la Subsecretaría de Transportes comunicará la multa impaga para ser anotada en el Registro de Multas de Tránsito no Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>	<p>Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.549 que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290:</p> <p>1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso que el infractor no cumpla dentro de los plazos señalados, quedará obligado al pago del monto de mayor cuantía determinada para la sanción por la ley.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Artículo 18.- Los pagos <u>anticipados</u> que se realicen en virtud de lo prescrito en esta ley deberán ser enterados en la Tesorería General de la República, a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad.</p> <p>El quince por ciento de lo recaudado de conformidad con lo establecido en el inciso anterior se destinará al Fondo Común Municipal, y el resto a beneficio fiscal.</p> <p>Con todo, lo recaudado por multas impuestas por los juzgados de policía local continuará afecto a lo dispuesto en el numeral 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p>	<p>2. Elimínase en el artículo 18 la palabra “anticipados”.</p>	
	<p>Artículo 21.- Durante la vigencia del Plan de Emergencia Habitacional establecido en el artículo cuarto¹³ de la ley N° 21.450, que aprueba ley sobre integración social en la planificación urbana, gestión de suelo y plan de emergencia habitacional, los proyectos de construcción de viviendas de interés público, incluidas las viviendas que deban construirse como resultado de los incendios de la Región de Valparaíso de febrero de 2024, así definidos de conformidad al decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que</p>	

¹³ Ley 21450 APRUEBA LEY SOBRE INTEGRACIÓN SOCIAL EN LA PLANIFICACIÓN URBANA, GESTIÓN DE SUELO Y PLAN DE EMERGENCIA HABITACIONAL
Artículo cuarto.- Apruébase, hasta el 31 de diciembre de 2025, la siguiente Ley sobre Gestión de Suelo para la Integración Social y Urbana y Plan de Emergencia Habitacional:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedarán exceptuados de solicitar las aprobaciones previas que debe otorgar la Dirección General de Aguas, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cuando sus obras afecten cauces artificiales, siempre que cumplan con los criterios, requisitos, plazos y condiciones establecidos en una resolución dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la que deberá ser dictada dentro de los tres primeros meses desde la publicación de esta ley.</p> <p>A petición expresa de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrán someterse al procedimiento de exención, los proyectos de construcción de viviendas de interés público ingresados a la Dirección General de Aguas, cuya aprobación previa se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 2024. La resolución señalada en el inciso primero fijará los criterios, requisitos, plazos y condiciones para la aplicación de esta norma.</p> <p>Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán recepcionar las obras sometidas al procedimiento de exención e informar a la Dirección General de Aguas las características generales de ellas y la ubicación de los proyectos de construcción de viviendas de interés público antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	Se excluyen de esta excepción aquellas obras a que se refiere el artículo 294 del mismo Código.	
<p style="text-align: center;">Ley 21600 CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS</p> <p>Artículo 41.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios.</p> <p>Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos,</p>	<p>Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:</p> <p>1. Agrégase en el inciso primero del artículo 41, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: "No quedarán comprendidas dentro de la prohibición aquellas acciones, actividades u obras públicas necesarias para la mantención y conservación de cauces, de la infraestructura pública existente y de las vías de navegación, así como aquellas para resguardar la vida, la salud y la seguridad de la población, su conectividad, sus bienes y el desarrollo y mantención de infraestructura hídrica para el consumo humano y las que tengan por objeto el adecuado cuidado y manejo del humedal. El Servicio, mediante resolución fundada, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las acciones, actividades u obras que quedan comprendidas en la excepción anterior."</p>	<p>-Observación número 1 para suprimir el numeral 1 del artículo 22 del proyecto de ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>entre otros similares.</p> <p>Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.</p>		
<p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:</p> <p>1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.</p> <p>2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del citado decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.</p> <p>3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>continuidad, de todo el personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, <u>el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio</u>. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.</p> <p>4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.</p> <p>5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado.</p>	<p>2. Reemplázase en el numeral 3) del artículo primero transitorio, la frase "el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio", por la frase "el cual deberá ocurrir dentro del tercer año contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio".</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.</p> <p>7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio, que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado.</p> <p>8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) de este</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>artículo, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los señalados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.</p> <p>9) Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, de 28 funcionarios a contrata desde la Subsecretaría del Medio Ambiente que presten servicios para la administración y gestión de las áreas protegidas, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, fijando la forma en que se realizará dicho traspaso al estatuto laboral que rige a dicho Servicio, y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. El uso de esta facultad quedará sujeto a lo señalado en el numeral 5).</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso señalada en el inciso anterior, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría del Medio Ambiente se disminuirá en 21 funcionarios y, a su vez, se incrementará en 28 funcionarios la dotación máxima de personal del</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Conjuntamente, con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral del Servicio al personal traspasado.</p> <p>También, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar las normas complementarias a las remuneraciones del personal del Servicio y aquellas normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables. Adicionalmente, establecerá en la dotación máxima de personal el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del mencionado decreto ley N° 249, de 1974. Asimismo, podrá establecer las indemnizaciones a que tendrán derecho en el caso de cese de funciones de los trabajadores que hubieren ingresado al Servicio en virtud de las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882.</p>		
<p>Artículo octavo.- Los sitios prioritarios para la conservación identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad mantendrán sus efectos legales vigentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de <u>dos años</u> contado desde la publicación señalada, dictará un decreto supremo para determinar los</p>	<p>3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo octavo transitorio la expresión “dos años” por “cinco años”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.		
Artículo noveno.- <u>Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio,</u> cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural.	4. Reemplázase en el artículo noveno transitorio, la frase “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por el siguiente texto: “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia dentro del tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, lo que será determinado por uno o más decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectiva, la que deberá necesariamente corresponder con el traspaso del personal al Servicio al que se refiere numeral 3) del artículo primero transitorio”.	
Ley 20658 MODIFICA PLAZO PARA REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, Y MODIFICA OTROS ASPECTOS DE ESTE MECANISMO Artículo único.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el <u>31 de marzo de 2025</u> , ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la	Artículo 23.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.658, que Modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, la expresión “31 de marzo de 2025” por “31 de diciembre de 2026”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>fiscalización sobre combustibles, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:</p> <p>1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.</p> <p>2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.</p> <p>3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.</p> <p>4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo, y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.</p> <p>Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los ingresos obtenidos por sus relacionados, sea que realicen o no la misma actividad. La determinación de los relacionados y de los ingresos que se sumarán se realizará conforme a lo establecido en los párrafos 3° al 6° del número 3 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período a que se refiere el inciso primero por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible.</p>		
<p>Ley 21561 MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REDUCIR LA JORNADA LABORAL</p> <p>Artículo tercero.- La adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales establecidos en el Código del Trabajo y en el artículo primero transitorio de la presente ley, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados y afiliadas. A falta de</p>	<p>Artículo 24.- Declárase que la expresión “en forma proporcional” del artículo tercero transitorio de la ley N°21.561, debe entenderse en el sentido que, a fin de cumplir gradualmente con los nuevos límites de la jornada de cuarenta horas semanales establecida en el Código del Trabajo, en ausencia de acuerdo entre las partes o las organizaciones sindicales sobre la distribución de dicha reducción, en aquellas jornadas que, previo a la entrada en vigencia de la ley N°21.561, tenían una extensión de cuarenta y cinco horas semanales, las cinco horas de rebaja</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>dicho acuerdo, el empleador o empleadora deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término <u>en forma proporcional</u> entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada.</p>	<p>necesarias para alcanzar la jornada de cuarenta horas deben distribuirse proporcionalmente en cada día de la jornada semanal de cinco o seis días establecida en el contrato de trabajo, se reducirán en una hora o cincuenta minutos de la jornada diaria, según corresponda, respecto del día que determine el empleador y se respetará para ello la oportunidad establecida en el artículo primero transitorio de la referida ley.</p>	
<p style="text-align: center;">Decreto Ley 824 APRUEBA TEXTO QUE INDICA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA</p> <p>ARTICULO 20°.- Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:</p> <p>1°.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:</p> <p>a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes.</p> <p>En el caso de los bienes raíces agrícolas, del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el</p>	<p>Artículo 25.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 del artículo 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5 % para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2025, 2026, y 2027 siempre que, al cierre del ejercicio respectivo, la cotización establecida en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, sea de 1 %, 3,5 % y 4,25 %, respectivamente.</p> <p>A los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2025, 2026, y 2027. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este párrafo excediere del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. Tampoco dará derecho a devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por el impuesto territorial. El Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el control de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>La cantidad cuya deducción se autoriza en el párrafo anterior se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo.</p> <p>b) En el caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.</p> <p>Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente</p>	<p>respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2028, dicha tasa será de 15 %, siempre que la tasa de cotización mencionada en el inciso primero sea de 5 %, al cierre de dicho ejercicio.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces.</p> <p>Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número, salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido.</p> <p>c) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número.</p> <p>2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.</p> <p>No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>últimos números, respectivamente.</p> <p>3°.- Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.</p> <p>4°.- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2° del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.</p> <p>5°.- Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.</p> <p>6°.- Los premios de lotería, pagarán el impuesto, de esta categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.		
<p style="text-align: center;">Ley 21094 SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES</p> <p>Artículo 37.- Convenios excluidos de la ley N° 19.886. No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los convenios que celebren las universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí.</p> <p>De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.</p>	<p>Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales:</p> <p>1. Incorpórase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, los centros de investigación, desarrollo, innovación o transferencia tecnológica, y en cuya administración o dirección participen dos o más universidades estatales, o una universidad estatal y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	una o más personas jurídicas de derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del inciso segundo del artículo 39.”.	
<p>Artículo 38.- Licitación privada o trato directo. Las universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el <u>artículo 8</u> de la ley N° 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.</p> <p>En estos casos, las universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.</p>	2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 38, la expresión “artículo 8” por “artículo 8 bis”.	
Artículo 39.- Ejecución y celebración de actos y contratos. Las universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>funciones.</p> <p>En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:</p> <p>a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y <u>actividades</u>, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.</p> <p>b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.</p> <p>c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.</p> <p>d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.</p> <p>e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad.</p> <p>f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios, de acuerdo a los límites que establece la ley.</p>	<p>3. Incorpórase en el literal a) del inciso segundo del artículo 39, a continuación de la expresión “actividades,”, lo siguiente: “y vender los productos y bienes muebles que puedan producirse a partir de dichas funciones y actividades, tales como, las relativas a creación artística y cultural, innovación, investigación y transferencia tecnológica o extensión cultural,”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.</p> <p>h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.</p> <p>i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.</p> <p>j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.</p>		
<p>Ley 20431</p> <p>ESTABLECE NORMAS QUE INCENTIVAN LA CALIDAD DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE POR PARTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS</p> <p>"Artículo 1º.- Establécese una bonificación especial para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos, cuyos montos serán equivalentes a los porcentajes señalados a continuación, aplicados sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo más la asignación de fiscalización que le corresponda establecida en el artículo 6º del decreto ley N°3.551, de 1981, y la asignación señalada en el artículo 4º de la ley N°18.717.</p> <p>Grados Porcentajes</p>	<p>Artículo 27.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 1º de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos, del siguiente modo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>1 5,3312%</p> <p>2 5,4155%</p> <p>3 5,4970%</p> <p>4 5,5791%</p> <p>5 5,6521%</p> <p>6 5,7776%</p> <p>7 5,8614%</p> <p>8 5,9875%</p> <p>9 6,1086%</p> <p>10 6,2238%</p> <p>11 6,4731%</p> <p>12 6,7562%</p> <p>13 7,0766%</p> <p>14 7,4226%</p> <p>15 7,8135%</p> <p>16 8,2961%</p> <p>17 9,3519%</p> <p>18 10,1222%</p> <p>19 11,3023%</p> <p>20 12,6834%</p> <p>21 14,4097%</p> <p>22 16,3735%</p> <p>23 17,7475%</p> <p>24 18,7640%</p> <p>25 22,3800%</p> <p>Esta bonificación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de tributable e imponible para fines de previsión y salud y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio legal. Dicha bonificación se considerará como una asignación vinculada al desempeño para efectos de determinar los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, el bono de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>escolaridad y otros bonos que se concedan por una sola vez, de conformidad con lo establecido en la ley de reajuste general de remuneraciones para los trabajadores del sector público.</p> <p>No tendrán derecho a percibir esta bonificación los funcionarios que sean calificados en lista N°3, Condicional, o lista N° 4, de Eliminación, en el período inmediatamente anterior al año del pago de la bonificación. Asimismo, no tendrán derecho a percibirla los funcionarios que ingresen al Servicio hasta que no hayan sido calificados, de conformidad con las normas que los rijan para estos efectos.</p> <p>Con todo, tendrán derecho a percibir la bonificación los funcionarios que, no habiendo sido calificados en el período respectivo, en virtud de las normas legales vigentes, conserven la calificación del período anterior, y aquellos que no deben ser calificados, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre <u>Estatuto Administrativo</u>.</p> <p>No tendrán derecho a percibir esta bonificación los funcionarios que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones de conformidad al artículo 110 del citado decreto con fuerza de ley, durante el período de dicho permiso.</p>	<p>1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>2. Intercálase a continuación de la expresión “Estatuto Administrativo”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882”.</p>	
<p>Ley 19646 CONCEDE BENEFICIOS ECONÓMICOS AL PERSONAL DEL SERVICIO;DE IMPUESTOS INTERNOS, DEL CONSEJO DE DEFENSA</p>	<p>Artículo 28.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.646, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>DEL;ESTADO, DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y DE LAS FUERZAS;ARMADAS, Y DISPONE OTRAS NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN;DEL SECTOR HACIENDA</p> <p>Artículo 5º.- No tendrán derecho a percibir esta asignación, en su parte asociada a la gestión tributaria, los funcionarios calificados en Lista Nº 3, Condicional o Lista Nº 4, de Eliminación, en el año anterior al del pago. Asimismo, no tendrán derecho a percibir la asignación, en su parte asociada a la gestión tributaria, los funcionarios que ingresen al Servicio, hasta que no hayan sido calificados de conformidad con las normas que los rijan para estos efectos.</p> <p>Sin embargo, tendrán derecho a percibir la asignación los funcionarios que no habiendo sido calificados en el período respectivo, en virtud de las normas legales vigentes, conserven la calificación del período anterior; el Jefe Superior del Servicio, su subrogante legal; los miembros de la Junta Calificadora Central, y los delegados del personal ante las <u>juntas calificadoras</u>.</p> <p>Los funcionarios beneficiarios de la asignación especial de estímulo, en su parte asociada a la gestión tributaria, tendrán derecho a su percepción durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquél que se evalúa en la calificación.</p> <p>INCISO SUPRIMIDO</p>	<p>Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma. 2. Intercálase a continuación de la expresión “juntas calificadoras”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley Nº 19.882, quienes también tendrán derecho a percibir la asignación en su parte asociada a la gestión tributaria”. 	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>No tendrán derecho a percibir la asignación, en sus componentes fijo y asociado a la gestión tributaria, los funcionarios que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad al artículo 105 de la ley N° 18.834, mientras dure el período de su ausencia.</p>		
<p style="text-align: center;">Ley 20241 ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO</p> <p>Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a la CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de <u>2025</u>. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por la CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de <u>2025</u>, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha.</p>	<p>Artículo 29.- Reemplázase en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, el guarismo “2025” por “2035”, las dos veces que aparece.</p>	
<p style="text-align: center;">Ley 20283 LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 30.- Modifícase la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, del siguiente modo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.</p> <p>2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.</p> <p>3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.</p> <p>4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales <u>protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300</u>; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.</p> <p>Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas</p>	<p>1. Reemplázase en el párrafo primero del numeral 4) del artículo 2°, la frase “protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”, por la siguiente: “clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, o vulnerable”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Protegidas.</p> <p>5) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.</p> <p>6) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.</p> <p>7) Cauce: curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.</p> <p>8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>9) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.</p> <p>10) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>11) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.</p> <p>12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.</p> <p>13) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.</p> <p>14) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.</p> <p>15) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7º.</p> <p>16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación": conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.</p> <p>17) Pequeño propietario forestal: la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.</p> <p>18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.</p> <p>Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.</p> <p>19) Plantación Suplementaria: aquella plantación</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.</p> <p>20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.</p> <p>21) Regeneración natural de bosque nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.</p> <p>22) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>24) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.</p> <p>25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.</p> <p>26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.</p>		
<p>Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, <u>vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes</u>, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.</p>	<p>2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,” por “y vulnerables”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.</p> <p>Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.</p> <p>Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.</p> <p>Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.</p>		
<p>Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepaado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas <u>como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o</u></p>	<p>3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 52, la frase “como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro”, por lo siguiente: “de conformidad con el artículo 37 de</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.</p> <p>En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.</p> <p>En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.</p>	<p>la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables”.</p>	
<p>Ley 21719¹⁴</p> <p>REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p>Artículo segundo.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 31.- Agrégase en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, la siguiente oración final: “El reglamento al que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, una vez evacuado el respectivo informe de la Agencia.”.</p>	

¹⁴ Entra en vigencia el 01-DIC-2026

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p style="text-align: center;">Ley 21681 CREA EL FONDO DE EMERGENCIA TRANSITORIO POR INCENDIOS Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA RECONSTRUCCIÓN</p> <p>Artículo 1.- Créase hasta el 31 de diciembre de 2026 el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios, en adelante el "Fondo", destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por el máximo equivalente a \$800.000.000 miles de pesos, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de los incendios que afectaron a la Región de Valparaíso durante el mes de febrero del año 2024.</p> <p>Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reposición y construcción de viviendas. 2. Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público. 3. Subsidios de fomento productivo. 4. Subsidios laborales para personas que pierdan o presenten un grave riesgo de perder su fuente laboral. 	<p>Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente: "Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso: 1. Estudios para la elaboración o modificación de instrumentos de planificación urbana. 2. Preparación de antecedentes y tramitación de proyectos de inversión pública relacionados con la reconstrucción. 3. Reparación, reposición y reconstrucción de viviendas y las acciones y asistencia técnica, social y jurídica que lo permitan. 4. Adquisición de suelo para el desarrollo de proyectos habitacionales para familias damnificadas. 	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>5. Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para las personas afectadas.</p> <p>6. Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.</p> <p>Estos gastos se podrán ejecutar a través de programas creados para este efecto en las leyes de Presupuestos de los años 2024, 2025 y 2026, mediante decreto dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, o en leyes específicas para esos programas, e incluyen acciones ejecutadas a través de municipalidades y personas jurídicas sin fines de lucro. Asimismo, estos recursos se podrán reasignar por decreto del Ministerio de Hacienda sin que le resulten aplicables a dichas</p>	<p>5. Demoliciones.</p> <p>6. Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público.</p> <p>7. Todo tipo de gasto necesario y exclusivo para apoyar la ejecución del proceso de reconstrucción.</p> <p>8. Subsidios de fomento productivo.</p> <p>9. Subsidios laborales para personas que pierdan o presenten un grave riesgo de perder su fuente laboral.</p> <p>10. Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para las personas afectadas.</p> <p>11. Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>reasignaciones el artículo 4º de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024, o el que le reemplace en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga, y el inciso segundo del artículo 26 del señalado decreto ley N° 1.263, de 1975.</p> <p>Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo no se extenderán por más tiempo que el de la existencia del Fondo, salvo que se trate de proyectos de inversión identificados con anterioridad a su extinción, que requieran mantenerse para su ejecución. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo después de la fecha de su extinción.</p> <p>En la ejecución de los recursos del Fondo se priorizarán las inversiones o proyectos que consideren tecnologías innovadoras, energías renovables no convencionales, protección del medio ambiente, desarrollo inclusivo, impulso a las empresas de menor tamaño, al desarrollo local, o a personas en situación de discapacidad o vulnerabilidad social.</p>		
<p>Artículo 8.- Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo podrán eximirse de la aplicación de los artículos 23 y 24 de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024. En estos casos, asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá intervenir infraestructura vial y de canales de propiedad privada, previa autorización del o los adquirentes.</p>	<p>2. Sustitúyese en el artículo 8 el punto y seguido por lo siguiente: “; de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p style="text-align: center;">DFL 1122 FIJA TEXTO DEL CODIGO DE AGUAS</p> <p>ARTICULO 67°- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.</p> <p>En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación de carácter permanente, también deberá declararse zona de prohibición.</p> <p>La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de área de restricción; sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad está comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales,</p>	<p>Artículo 33.- Modifícase el Código de Aguas de la siguiente forma:</p> <p>1. En el inciso cuarto del artículo 67:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “y deberá prohibir” por “y podrá autorizar o denegar”.</p> <p>b) Agrégase, a continuación de la expresión “dicha declaración”, la frase “, de conformidad con los</p>	<p>- Observación número 2, para suprimir el artículo 33.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>y <u>deberá prohibir</u> cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de ellos que no se hubiesen explotado con anterioridad a <u>dicha declaración</u>. Adicionalmente, el Servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.</p> <p>Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, y deberá comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.</p> <p>Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.</p>	<p>criterios contenidos en el inciso quinto del artículo 63”.</p>	
<p>ARTICULO 163°- Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en cauces naturales y todo cambio de punto de</p>	<p>2. Agrégase un artículo 163 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
<p>captación definitivo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.</p> <p>Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado o cambio de punto de captación definitivo, según corresponda.</p> <p>Con todo, el o los nuevos puntos de captación mantendrán la naturaleza, uso y características del derecho de aprovechamiento. En consecuencia, los traslados de ejercicio o los cambios de punto de captación no constituyen nuevos derechos. No obstante, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 bis 1.</p>	<p>“Artículo 163 bis.- La Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en cauces naturales y los cambios de punto de captación cuando la solicitud a que refiere el artículo anterior sea admisible, se hayan realizado las publicaciones y radiodifusiones correspondientes y no se hayan presentado oposiciones. Esta autorización solo procederá a petición de parte.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	<p>La petición deberá venir acompañada de un certificado de la junta de vigilancia que corresponda, que señale que dicho traslado no causa perjuicio a otros titulares de derechos de aprovechamiento. En el caso de las aguas subterráneas, el mismo certificado será emitido por la comunidad de aguas subterráneas. De no existir una comunidad de aguas subterráneas, el certificado podrá ser emitido por la junta de vigilancia respectiva, cuando proceda. Este certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.</p> <p>La Dirección deberá confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictará una resolución fundada que autorice o deniegue la solicitud, dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud.</p> <p>La autorización transitoria se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección General de Aguas podrá modificar la autorización transitoria en cualquier momento, si se comprueba que ésta ha lesionado derechos de aprovechamiento de aguas de terceros; ha afectado la disponibilidad de las aguas; su calidad; o la sustentabilidad del acuífero.</p> <p>La Dirección General de Aguas, de conformidad a la letra a) del artículo 300, dictará una resolución mediante la cual establecerá las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones transitorias, especialmente en atención a la situación hidrológica o hidrogeológica por cuenca o región.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (RECHAZADAS POR MAYORÍA 3X2 POR LA COMISIÓN DE HACIENDA)
	Disposiciones transitorias	
	<p>Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 15 en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, no serán aplicables si se trata de trámites que hubieran sido realizados o solicitados previo a la entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen en el inciso primero o el inciso tercero que se agrega. En tales casos, regirán los montos vigentes al momento en que se realizó o se inició el trámite.</p>	
	<p>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 21 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas referida en el inciso primero de dicha disposición.</p> <p><u>A su vez, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 33 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución referida en el inciso final del artículo 163 bis que se agrega, la que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley."</u></p>	<p>- Observación número 3, para suprimir el inciso segundo del artículo segundo transitorio del proyecto de ley.</p>